


ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA

PLENARIO

APR 19 '24 10:08  
Mónica

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS I  
MOCIÓN APROBADA  
EXPEDIENTE 23.101  
Fecha: 26-9-2024  
Hora:  
Firma: 

Varias diputadas hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 5 del proyecto de ley en discusión, que se lee de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 5-** Para que se adicionen las siguientes definiciones al final del artículo 2 de la Ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas, de manera que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2 .- Definiciones.

Las expresiones o las palabras, empleadas en esta Ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo:

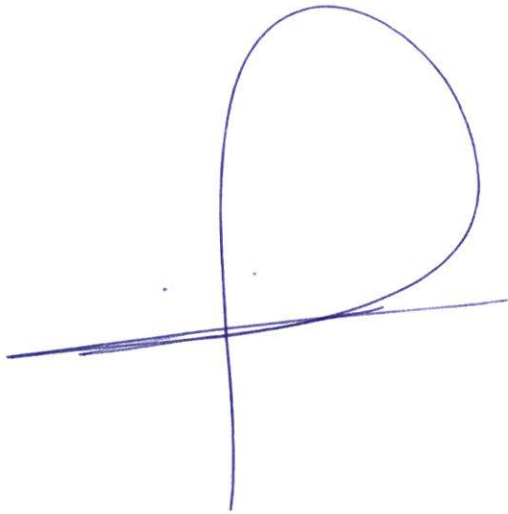
Para el caso de los microcréditos se establecerán las siguientes modalidades:

- a) Microcrédito Mujer: dirigido a aquellas mujeres con requerimientos de crédito para el desarrollo de actividades productivas, en cuyo caso el monto máximo de un microcrédito de este tipo será de 5 veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.
- b) Microcrédito personal: en este caso las personas físicas podrán optar por un crédito máximo equivalente a 2,5 veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.
- c) Microcrédito personal sin historial crediticio: Dirigido a aquellas personas físicas y jurídicas que no poseen historial crediticio como deudores ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o que han mostrado

SECRET  
COMMUNICATIONS SECTION  
ROOM  
1000  
1001  
1002

inactividad en dicha central en los últimos 12 meses previo al otorgamiento del crédito. El monto máximo de un microcrédito de este tipo es equivalente a tres (3) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, del 5 de mayo de 1993.

d) Microcrédito productivo: dirigido a aquellos emprendimientos y actividades empresariales y familiares, pymes, pypmas y organizaciones asociativas con actividades productivas, cuyo objetivo sea la actividad productiva y no el consumo. En esta categoría, el monto máximo de de un microcrédito de este tipo será de 10 veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993.



Al. P. Alonso. Sat  
García